

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00386-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1º de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

La abogada expone que envió el mensaje de datos con el recurso de reposición en subsidio apelación en tiempo, esto es, sobre las cuatro en punto de la tarde, por lo que desconoce la razón por la cual se registra en el despacho la llegada con un minuto más. Además, comenta que los términos se computan en días y no en horas supeditadas al cierre laboral, por lo que en su criterio el día al terminar a las 11:59 p.m. su escrito fue presentado en tiempo. Para soportar sus pedimentos memoró lo referido por las sentencias STP-167932019 y STC13728-2021 de la Cortes Suprema de Justicia de las Salas de Casación Civil y Penal respectivamente.

Teniendo en cuenta que el contradictorio no se ha integrado, se prescindió del traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago se presentó en tiempo, al reparar que registra como fecha y hora de presentación, el 15 de noviembre de 2022 a las 5:01 pm.

De entrada, se debe indicar que el auto que negó el mandamiento de pago se notificó el 9 de noviembre de 2022, por lo que el término para recurrirlo era hasta el 15 de noviembre a las 5:00 p.m. como pasa a exponerse.

Es oportuno recordar que conforme al artículo 1º del Acuerdo PSAA07-4034 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la jornada de trabajo de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., siendo estas las horas hábiles en las que se pueden realizar las actuaciones por parte de las partes, sus apoderados y funcionarios judiciales, tal como lo dispone el artículo 106 del Código General del Proceso.

Así, los términos judiciales pese a estar señalados en días, se entienden que finalizan en la hora de culminación de la jornada laboral referida, por lo que no se puede aceptar la tesis de la recurrente para hacer ver su escrito en tiempo, pues el día para los efectos no termina a las 11:59 p.m.

Se recuerda que el artículo 117 del estatuto procesal desarrolla el principio de preclusión procesal, el cual establece que una vez se vencido el término para ejecutar determinada conducta, no se puede reabrir la oportunidad inicialmente otorgada, por lo que al haberse vencido el interregno con el que contaba la parte para recurrir a las 5:00 p.m. del 15 de noviembre del año pasado, se precluyó la oportunidad para ello, debiéndose aplicar la sanción correspondiente, como lo es el rechazo del remedio, razón suficiente para no reponer el auto censurado.

De otra parte, se recuerda que, conforme al principio de la carga de la prueba, las partes deben probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones para obtener la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma que persiguen, so pena de no obtener los efectos deseados.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente en ningún momento demostró que el mensaje de datos, mediante el cual se presentaron los recursos, se hubiere remitido a las cuatro en punto del 15 de noviembre de 2022, o antes del cierre laboral de ese día, por lo que sus suplicas no pueden ser tenidas en cuenta.

Por lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada interpuesto por la apoderada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1º de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por la abogada **MARÍA DEL PILAR PEREA FONSECA**, por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **5** hoy **24** de **enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6230790eba26d731116128a3e2b3a746749f948f6f98d5d046064fe4d26228a**

Documento generado en 23/01/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>